



NACIONES  
UNIDAS



Conferencia Diplomática de  
Plenipotenciarios de las Naciones  
Unidas sobre el establecimiento de  
una corte penal internacional

Roma, Italia  
15 de junio a 17 de julio de 1998

Distr.  
LIMITADA

A/CON.183/C.1/WGPM/L.18  
25 de junio de 1998

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISIÓN PLENARIA  
Grupo de Trabajo sobre Cuestiones  
de Procedimiento

DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE LOS APARTADOS c) DEL PÁRRAFO 1 Y c) DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 54, PRESENTADO POR EL GRUPO DE TRABAJO OFICIOSO COMPUESTO POR LAS DELEGACIONES DE ALEMANIA, ARGENTINA, BÉLGICA, CANADÁ, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FINLANDIA, FRANCIA, ISRAEL, ITALIA, JAPÓN, MALAWI, MÉXICO, NUEVA ZELANDIA, POLONIA, PORTUGAL, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, SUECIA Y SUIZA

Artículo 54

Iniciación de una investigación

1. El Fiscal, *después de evaluar la información de que disponga*, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al presente Estatuto. Al decidir sobre la iniciación de una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si:
  - a) *la información de que dispone ofrece una base razonable para pensar que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte;*
  - b) *el asunto es o sería admisible con arreglo al artículo 15; y*
  - c) *aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, existen razones sustanciales para pensar que una investigación no redundaría en interés de la justicia; [y*

GE.98-70455 (S)

ROM.98-0651 (S)

d) la investigación sería compatible con lo dispuesto en cualquier decisión del Consejo de Seguridad.]

*Si el Fiscal determina que no hay una base razonable para proceder a la investigación, informará a la Sala de Cuestiones Preliminares.*

2. ....

3. Si, tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay base suficiente para el procesamiento, ya que:

a) no existe una base suficiente, de hecho o de derecho, para tratar de obtener una orden de detención u orden de comparecencia con arreglo al artículo 58;

b) el asunto es inadmisibles con arreglo al artículo 15; o

c) *el procesamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad de los crímenes, los intereses de las víctimas, y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen,*

notificará a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que haya remitido el asunto con arreglo al artículo 11 [o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el párrafo 1 del artículo 10] su conclusión y los motivos a que ésta obedece.

4. a) *A solicitud del Estado que haya remitido el asunto con arreglo al artículo 11 [o del Consejo de Seguridad con arreglo al artículo 10], la Sala de Cuestiones Preliminares podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación con arreglo a los párrafos 1 ó 3 del presente artículo, y pedirle que reconsidere esa decisión.*

b) *Además, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, de oficio, examinar la decisión del Fiscal de no proceder a una investigación sobre la base exclusiva del apartado c) del párrafo 1 o del apartado c) del párrafo 3. En tal caso, la decisión del Fiscal solamente surtirá efecto si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares.*

5. El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o procesamiento, sobre la base de nuevos hechos o informaciones.

-----